

Puente Alto, treinta y uno de Agosto de dos mil dieciséis.

Atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287, no ha lugar a las tachas opuestas a fojas 43, 45 y 49, sin perjuicio de apreciar las declaraciones de los testigos en la forma que indica la norma legal citada.

Vistos:

A fojas 2 **RAQUEL DE LAS MERCEDES GALLARDO CORNEJO**, vendedora cajera, domiciliada en Pasaje La Lira 1282, Villa Cielo Andino, Puente Alto, c. de i. 8.552.653-7, dedujo querella en contra de la sociedad **AUTOMORA INALCO S. A.**, representada por su gerente general Osvaldo Alejandro Rivas Matus, ambos con domicilio en Concha y Toro 1120, Puente Alto, fundada en que el 18 de Agosto de 2015 compró a la querellada un automóvil Chevrolet Spark Lite ES 1.0, año 2015, por un valor de \$8.565.858.- pagados parte al contado y parte a través de un crédito. Señala que a los pocos días de la compra el vehículo presentó problemas en la dirección y falta de potencia, a raíz de lo cual lo llevó en diversas oportunidades al local de venta donde se le hicieron revisiones y reparaciones, no obstante lo cual las fallas persistieron. Estima que la situación descrita constituye infracciones a las normas de la Ley 19.459 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fojas 8, fundada en los hechos de la querella, Raquel de las Mercedes Gallardo Cornejo interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Automotora Inalco S. A.

A fojas 13 compareció la querellante ratificando los hechos en se funda su acción.

A fojas 18 y 19 rola una presentación de la querellada quien, a través de su apoderado judicial, señala que con fecha 18 de Agosto de 2015 vendió y entregó a la querellante el automóvil a que ella se refiere, vehículo que ha sido ingresado a taller por supuestos desperfectos que señala la clienta y que revisado en todas esas ocasiones, se pudo constatar que dichos supuestos desperfectos no era efectivos y que el vehículo funciona correctamente, de acuerdo a las especificaciones del fabricante, agregando que él se encuentra en poder de la compradora completamente apto para su uso y recibido conforme el 20 de Octubre de 2015.

A fojas 27 rola el acta de notificación de la querrela y demanda a la querellada y demandada, a través de su representante.

A fojas 41 y siguientes, y a fojas 92 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

A fojas 137 y siguientes se agregó el informe del peritaje practicado al automóvil de la querellante.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 2 Raquel de las Mercedes Gallardo Cornejo dedujo querrela en contra de la sociedad Automotora Inalco S. A. fundada en que el 18 de Agosto de 2015 compró a la querellada un automóvil Chevrolet Spark Lite ES 1.0, año 2015, por un valor de \$8.565.858.- pagados parte al contado y parte a través de un crédito. Señala que a los pocos días de la compra el vehículo presentó problemas en la dirección y falta de potencia, a raíz de lo cual lo llevó en diversas oportunidades al local de venta donde se le hicieron revisiones y reparaciones, no obstante lo cual las fallas persistieron. Estima que la situación descrita configura infracciones a las normas de la Ley 19.459 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

Segundo: Que a fojas 18 y 19 la querellada, a través de su apoderado judicial, reconoce haber vendido y entregado el 18 de Agosto de 2015 a la querellante el automóvil a que ella se refiere, vehículo que ha sido ingresado a taller por supuestos desperfectos que señala la clienta y que revisado en todas esas ocasiones, se pudo constatar que dichos supuestos desperfectos no era efectivos y que el vehículo funciona correctamente, de acuerdo a las especificaciones del fabricante, agregando que él se encuentra en poder de la compradora completamente apto para su uso y recibido conforme el 20 de Octubre de 2015;

Tercero: Que la querellante presentó, en apoyo de su versión, cuatro testigos; el primero, Francisco Arturo Muñoz Meneses, quien se individualizó como taxista, sostuvo a fojas 43 y 44, haber manejado el automóvil de la querellante por aproximadamente un kilómetro, pudiendo apreciar que éste se cargaba a la derecha, por lo que le sugirió a su dueña que lo

llevara al lugar donde lo compró, lo que cree que ella hizo y que, según ellos, le habrían solucionado el problema, pero la falla subsistía, agregando que no condujo el automóvil por segunda vez. La segunda testigo, Malvina de las Mercedes Guerra Vasconcelos, labores de casa, declaró a fojas 46, haber salido a dar una vuelta con la querellante y el marido de la testigo, de quien no entrega su nombre, pero señalando que es camionero, y que al detectar éste que el vehículo se cargaba a la derecha le diagnosticó que "parece que le están fallando las bandejas". Agrega que la querellante le informó, unos días más tarde, que había llevado el automóvil a la automotora, le habían hecho alineación y cambiado las ruedas, pero seguía igual, agregando que no tenía fuerza, "como que se chupa". A fojas 47 el agricultor José Anselmo Vidal Morales declaró haber salido un día con la querellante al Cajón del Maipo, conduciendo ella su vehículo, y en esa oportunidad se le iba al lado derecho y tenía poca fuerza; que le sugirió que era peligrosa andar en ese vehículo y que lo llevara a un mecánico, pero ella adujo que no podía hacerlo porque estaba en garantía, agregando que ignora si ella acogió su sugerencia. La cuarta testigo, Georgina Margot Poblete Araneda, dueña de casa, declara haber salido con su vecina, la querellante, a hacer unos trámites, oportunidad en la que, después de preguntarle por el problema que tenía "el éste" (al parecer el automóvil) recomendándole tomar con fuerza el manubrio y no soltarlo, haciéndole ver que ella, al parecer, quería morir por usar ese vehículo aconsejándola para que luchara para que le solucionaran el problema;

Cuarto: Que la testimonial resumida en el considerando anterior, no resulta suficientemente convincente para estimar que el automóvil adquirido por la querellante haya presentado problemas no solucionados por el proveedor. Al respecto debe considerarse que las calles de cualquier ciudad tienen una natural inclinación a la derecha que hace que los vehículos que circulan por sus lados derechos "se carguen" hacia ese costado, siendo imposible que personas inexpertas puedan atribuir tal hecho a una falla del vehículo o al natural desvío recién señalado. Por otro lado, es también un hecho notorio y sabido que automóviles de cilindrada pequeña, 1.000 cms. Cúbicos o menos, pierden potencia incluso con sus luces de trayecto encendidas, más aún cuando se usa el aire acondicionado o la calefacción. Ninguno de los testigos de la querellante señalaron si la pérdida de potencia que ellos detectaron o de la que fueron informados, se hizo con luces, aire acondicionado o

calefacción funcionando;

Quinto: Que, por otro lado, el testimonio de Humberto Celestino González Silvagno, presentado por la querellada a fojas 92, quien declaró tener dos títulos profesionales universitarios y un master otorgado por el fabricante, así como el informe del perito judicial ingeniero civil Jorge R. Cabrera Ulloa, agregado a fojas 134 y siguientes, son suficientes para concluir que el vehículo en cuestión se encontraba en normal estado para su natural uso, sin que sea posible imputar a la querellada conductas negligentes o impropias como proveedora y, por lo mismo, no resulta procedente acoger la querrela referida en el considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

Sexto Que no habiéndose acreditado la comisión de infracciones imputables a la sociedad Automotora Inalco S. A. ni la existencia de perjuicios por parte de Raquel de las Mercedes Gallardo Cornejo, tampoco corresponde acoger la demanda civil que, fundada en los hechos de la querrela, interpuso a fojas 8 en contra de la mencionada sociedad;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la querrela de fojas 2; y
- b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 8, sin costas.

REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 532.949-4.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

